

**De:** Sonia Arenas <soniaarenasabogada@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 16:37

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Yeimy Mora <yeimy.mora@hotmail.com>; acostawill@hotmail.com

<acostawill@hotmail.com>; ntoca\_salamanca@hotmail.com <ntoca\_salamanca@hotmail.com>;

Monicabarbosalej@gmail.com <Monicabarbosalej@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación Rad. 11001311003020220006301

**Referencia:** Sustentación Recurso de Apelación

**Demandante:** JEMY LISSETE MORA PEÑA

**Demandada:** MÓNICA ALEJANDRA BARBOSA TOCA

**Proceso:** Demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho  
y existencia de la sociedad patrimonial

Honorables Magistrados:

Me dirijo a ustedes con el fin de anexar el memorial de la referencia.

Les ruego por favor dar acuse de recibido.

Sonia Arenas Bernal

Abogada

Cel. 3107874747

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Familia

E. S. D.

<b>Ref.</b>	<b>Demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial de JEMY LISSETE MORA PEÑA contra HEREDEROS DE JORGE HERNÁN BARBOSA VAQUERO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sustentación Recurso de Apelación</b>
<b>Rad.</b>	<b>11001311003020220006301</b>

**Sonia Yice Arenas Bernal**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.471.725 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 122.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la heredera determinada: **MÓNICA ALEJANDRA BARBOSA TOCA**, respetuosamente me permito sustentar el recurso, presentado en contra de la sentencia proferida en la audiencia que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2023, por medio de la cual la señora juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en virtud de que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, es decir, que está siendo interpuesta por la parte a la cual le es desfavorable la providencia y se interpone en contra de una sentencia de primera instancia.

## PETICIÓN

Solicito respetuosamente revocar sentencia de fecha 19 de julio de 2023, notificada en estrados, mediante la cual el Juzgado Treinta de Familia del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar la alta corporación profiera fallo negando las pretensiones por las razones que paso a exponer.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

**VALOR PROBATORIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA APORTADA:** Tal y como se indicó en la audiencia, la señora juez de primera instancia no valoró adecuadamente lo manifestado por el señor Barbosa Vaquero en las páginas 2, 26 y 41, de la escritura pública Doce Mil Ciento Diez del 23 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá, en las que manifestó que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho. Pues la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en Sentencia del 28 septiembre de 1992 indicó: «*Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez*». (Negrilla fuera de texto).

**FALTA DE CERTEZA RESPECTO A LA FECHA DE INICIO Y PERMANENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.** Pues como se indicó anteriormente se encuentra que un documento público (escritura pública Doce Mil Ciento Diez del 23 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de



Bogotá) el señor Barbosa manifestó que su estado civil era **soltero sin unión marital de hecho**, con lo cual se desvirtúa el extremo temporal de la fecha de inicio de la supuesta convivencia que la demandante pretende que se declare.

De conformidad con lo establecido en el artículo 176 del C. G del P. las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tenemos que el vídeo aportado corresponde a un testimonio del señor Jorge Hernán Barbosa Vaquero, que fue recepcionado en la audiencia del proceso reivindicatorio 2015-682 del Juzgado 32 Civil Municipal, pero lo allí expresado no constituye una verdad absoluta sobre la permanencia de la unión marital, durante el tiempo que se pretende, esto es sin interrupción alguna, porque dicho testimonio se hizo con otros fines y no coincide con el acervo probatorio que se ha recaudado en el curso del proceso que nos ocupa, dejando una duda razonable sobre la permanencia de la unión durante todo el tiempo que se pretende, al hacer una valoración de la confesión hecha por el causante en el documento público ya mencionado.

**ERRÓNEA VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS Y DE LAS PRUEBAS:** La señora juez valora los testimonios recepcionados en el proceso erróneamente, pues le da validez al dicho de personas que sólo tenían una relación comercial y/o de amistad con la demandante, desconociendo que una de ellas los conoció con posterioridad al supuesto inicio de su relación y que manifestaron que nunca los visitaron en su domicilio, además desvirtuó lo manifestado por los miembros de la familia del causante y lo que indicó la misma demandante en el interrogatorio respecto al hecho de que el fondo de pensiones le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque la señora madre del señor Jorge indicó que no llevaban viviendo más de dos años al momento de su muerte.

Se debió valorar también por la señora juez lo que manifestó la demandante en el interrogatorio practicado en el proceso, relacionado con la fecha en la cual se separó



*SONIA ARENAS BERNAL*  
*ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS*  
*ESPECIALISTA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO*

del Sr. Enrique Rincón Naranjo, a lo que respondió: “febrero de 2018”, que guarda relación con lo que más adelante indicó, en el minuto 1:09 de la grabación, que fue la fecha a partir de la cual se fue a vivir con el señor Barbosa Vaquero correspondía a “febrero de 2018”.

Aun admitiendo que se hubiera podido equivocar, no es común que una persona se separe del padre de sus hijos con el cual convivió, según su dicho, durante 18 años, para irse de una vez a vivir con otra persona diferente, por lo cual sería más convincente la teoría de que a partir de la fecha en la cual se separó de su ex pareja inició una relación de pareja con el señor Jorge Hernán, que no necesariamente implicara que se diera una convivencia en los términos que establece la ley para su declaratoria, es decir, que desde esa fecha existiera una **comunidad de vida permanente y singular**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

1. Artículos 320 y 321 del Código General del Proceso,
2. Artículos 176 y 191 del Código General del Proceso,
3. Ley 54 de 1990,
4. Demás normas concordantes o complementarias.

### **NOTIFICACIONES**



**SONIA ARENAS BERNAL**  
**ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**  
**ESPECIALISTA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

Mi poderdante a través de los correos electrónicos [ntoca\\_salamanca@hotmail.com](mailto:ntoca_salamanca@hotmail.com) y/o [monicabarbosalej@gmail.com](mailto:monicabarbosalej@gmail.com).

La suscrita, en la Carrera 6 N° 10-42 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá o en correo electrónico [soniaarenasabogada@gmail.com](mailto:soniaarenasabogada@gmail.com) .

De los Señores Magistrados,

**SONIA YICE ARENAS BERNAL**  
**C.C. 52.471.725 de Bogotá**  
**T.P. 122.670 del C. S de la J.**